

LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

THE AMERICAN DECLARATION ON THE RIGHTS AND DUTIES OF MEN AND THE INTER-AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS

Felipe González Morales¹

Universidad Diego Portales, Chile

RESUMEN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho y continúa haciendo un vasto uso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Esto se refleja en el ejercicio de las diversas atribuciones que posee la Comisión Interamericana, incluyendo su sistema de casos, la elaboración de informes temáticos y de países, así como otras funciones. La labor de la Comisión ha contribuido de manera significativa a dotar de eficacia a la Declaración Americana, de manera de fortalecer la protección de los derechos humanos en los Estados del Continente Americano. Al cumplirse 70 años de su adopción, la Declaración Americana constituye un instrumento relevante del *corpus iuris* internacional en la materia.

PALABRAS CLAVES: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Sistema Interamericano de Derechos Humanos - Tipos de aplicación de la Declaración Americana

ABSTRACT

The Inter-American Commission on Human Rights has made and continues making an extensive use of the American Declaration on the Rights and Duties of Men. This is reflected in the exercise of the diverse attributions of the Commission, including

¹ Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Diego Portales. Profesor Honorífico, Universidad Carlos III de Madrid. Relator Especial sobre Derechos Humanos de los Migrantes de las Naciones Unidas. En relación con el tema de este artículo, el autor se desempeñó como Comisionado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos entre 2008 y 2015 y fue Presidente de la Comisión en el período 2010-2011. Dedico este artículo al Profesor Fernando Mariño Menéndez, en reconocimiento a su persona, a su trayectoria como académico y defensor de los derechos humanos y a su invaluable guía como Director de mi tesis doctoral.

its case system, the preparation of thematic and country reports, and other functions. The work of the Inter-American Commission has significantly contributed to make the American Declaration effective, so as to enhance the protection of human rights in the American Hemisphere. At the 70th Anniversary of its adoption, the American Declaration is a relevant instrument within the international *corpus iuris* on this matter.

KEY WORDS: American Declaration on the Rights and Duties of Men – Inter-American Commission on Human Rights – Inter-American System of Human Rights – Types of application of the American Declaration

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN, LA CREACIÓN DE LA OEA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 3. LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA RESPECTO DE LAS VIOLACIONES GRAVES, MASIVAS Y SISTEMÁTICAS A LOS DERECHOS HUMANOS. 4. OTRAS TIPOS DE APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DURANTE EL PERÍODO DE LOS REGÍMENES DICTATORIALES. 5. LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA EN EL CONTEXTO ACTUAL: a) La aplicación de la Declaración Americana en casos contra Estados que no han ratificado la Convención Americana; b) Aplicación de la Declaración en casos en que la ratificación de la Convención es posterior al inicio de la violación; c) La aplicación de la Declaración Americana en relación con la regulación sobre DESC por la Convención Americana; d) Informes Temáticos; e) La Declaración Americana y los criterios para incluir a un Estado en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión. 6. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA. CONCLUSIÓN.

* * *

1. INTRODUCCIÓN

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha desempeñado un papel muy relevante a nivel regional americano en la protección y promoción de los derechos humanos.² Durante varias décadas fue el único instrumento en la materia en la región y hasta la fecha continúa siendo de mucha importancia, de manera especial –

² La Declaración Americana fue adoptada por la Conferencia de Bogotá el 10 de mayo de 1948.

aunque no exclusiva- respecto de aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien la Corte Interamericana ha recurrido a la Declaración Americana - de manera especial aunque no exclusiva en una serie de Opiniones Consultivas-, ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la que por las razones que se exponen en este trabajo, le ha dado una aplicación más frecuente.

En la época en que la que predominaban las dictaduras en América, todo el trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se basó en la Declaración Americana, lo cual se manifestó sobre todo por medio de informes de países y decisiones de casos. En la actualidad ello se expresa especialmente en relación con Estados Unidos, así como respecto de Canadá, de la mayoría de los países del Caribe angloparlante y de Venezuela –que denunció la Convención Americana en 2012.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido a menudo a la Declaración Americana en sus Opiniones Consultivas y ha hecho numerosas referencias a ellas en sus decisiones en materia contenciosa, para interpretar el sentido y alcance de las obligaciones de los Estados bajo los diversos tratados interamericanos. La propia Convención Americana establece de manera explícita que así debe hacerse, al señalar en sus normas de interpretación contenidas en el artículo 29 que “[n]inguna disposición de la presente Convención puede ser entendida en el sentido de (...) d) excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

Una diferencia de peso, no obstante, la constituye el que mientras la Comisión Interamericana le atribuye responsabilidad internacional a los Estados por violaciones a la Declaración Americana, en el caso de la Corte dicha atribución de responsabilidad solo tiene lugar en relación con los tratados interamericanos que el Estado respectivo haya ratificado.

En este artículo, luego de caracterizarse a grandes rasgos la Declaración Americana, se revisan los principales hitos en su aplicación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyéndose con un balance sobre los aportes realizados a partir de su utilización.

2. LA ADOPCIÓN DE LA DECLARACIÓN, LA CREACIÓN DE LA OEA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada con cinco meses de anticipación a la creación de los Organización de Estados Americanos (OEA): la Declaración fue adoptada en mayo de 1948 y la OEA creada en octubre del mismo año. Sin embargo, en seguida de haber sido establecida, la OEA hizo suya la Declaración Americana. Esto encuentra su razón en el hecho de que en rigor la Organización de Estados Americanos vino a dar continuidad a las Conferencias Internacionales Americanas, en la novena de las cuales se aprobó la Declaración.

Asimismo, la Declaración Americana precedió en siete meses a la Declaración Universal de Derechos Humanos.³ Es posible apreciar cómo ambas declaraciones internacionales se asemejan en muchos aspectos. Ello no es coincidencia, sino que obedece en buena parte al importante papel que desempeñaron una serie de Estados del Continente Americano en la elaboración de la Declaración Universal. Como al momento de la adopción de la Declaración aún no se iniciaba el masivo proceso de descolonización en África y Asia, el peso relativo que tenían los Estados de la OEA dentro de la ONU era muy superior al actual.

En particular, resalta el hecho de que ambas declaraciones internacionales de derechos humanos consagran derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Respecto de la consagración de derechos civiles y políticos, la Declaración Americana reconoce el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la integridad de la persona; la igualdad ante ley, la libertad religiosa, la libertad de expresión y opinión; el derecho a no ser detenido arbitrariamente y otras garantías procesales, así como los derechos políticos y otros derechos básicos de la persona humana.

En lo concerniente a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), la Declaración Americana reconoce una serie de ellos. Así, consagra el que denomina “derecho a la preservación de la salud y al bienestar”, que incluye también el derecho a

³ Adoptada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948.

la alimentación y el derecho a la vivienda. El reconocimiento se hace condicionado a los recursos existentes. En este sentido, el artículo XI del mencionado instrumento establece que “[t]oda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

En cuanto al derecho a la educación, consagrado en el artículo XII de la Declaración, este aparece incondicionado (es decir, sin que se haga mención a los recursos disponibles) en lo que se refiere a la gratuidad de la enseñanza primaria. La misma disposición, en una redacción ambigua en lo concerniente a los recursos, señala que “[e]l derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el estado.” La Declaración explicita también el derecho a que mediante la educación las personas sean capacitadas “para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.”

A su turno, el artículo XIII consagra lo que denomina el derecho a los beneficios de la cultura, incluyendo la participación en la vida cultural de la comunidad.

En cuanto al derecho al trabajo y a una justa retribución, este aparece reconocido en el artículo XIV, pero condicionado; así, se establece que “[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

La Declaración también consagra el derecho al descanso en su artículo XV y el derecho a la seguridad social en su artículo XVI, sin que estos dos derechos aparezcan condicionados a los recursos.

Aunque, como es la práctica en materia de declaraciones, ni la Declaración Universal ni la Declaración Americana establecieron un órgano encargado de darle seguimiento a su implementación, en los hechos respecto de la primera la ya existente Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁴ asumió ese papel, mientras que ninguna iniciativa al respecto fue adoptada en la OEA durante más de una década.

⁴ Creada en 1946.

Recién en 1959 la Organización de Estados Americanos estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en lo sucesivo –y hasta la fecha- le daría seguimiento a la Declaración Americana, recurriendo a los parámetros consagrados en esta para evaluar la situación en materia de derechos humanos en los Estados de la OEA a través de distintos mecanismos. El Estatuto de la Comisión, aprobado por la OEA en 1960, así lo establece.

No obstante, conviene subrayar que la creación de la CIDH no obedeció a un plan preestablecido para dar eficacia a la Declaración Americana, sino que surgió de manera circunstancial, en el contexto de la Revolución Cubana y de la tentativa de asesinato del Presidente de Venezuela por la dictadura dominicana liderada por Rafael Leonidas Trujillo. Tanto es así, que en un principio el status jurídico de la Comisión Interamericana era sumamente precario, al ser establecida por una Reunión de Cancilleres; años más tarde pasaría a constituirse como un órgano principal de la OEA y más adelante todavía a ser reconocida en un tratado: la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En realidad, el plan original en la OEA contemplaba que, junto con la adopción de un tratado general en derechos humanos, se estableciera una Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, esto vino a ocurrir muchos años después, con lo cual la Comisión Interamericana empleó profusamente la Declaración Americana –y continúa haciéndolo respecto de aquellos países que no han ratificado la Convención Americana, que son aproximadamente un tercio de los Estados Miembros de la OEA.

3. LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA RESPECTO DE LAS VIOLACIONES GRAVES, MASIVAS Y SISTEMÁTICAS A LOS DERECHOS HUMANOS

Durante sus primeras tres décadas de funcionamiento, es decir, en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta, la casi totalidad del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estuvo enfocado en la extendida práctica de violaciones graves a los derechos humanos en el Continente Americano, que obedecían

a políticas de Estado, siendo, por lo mismo, de carácter sistemático.⁵ Ello se dio en un contexto en el cual existía una gran cantidad de dictaduras en el Continente, especialmente en América Latina, que llevaban a cabo tales violaciones, incluso de manera coordinada entre ellas, como quedó de manifiesto con la denominada “Operación Cóndor.”⁶ En este contexto, la gran mayoría de las violaciones que abordaba la Comisión se referían a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas de personas y torturas. En menor medida, la CIDH se refería a otras violaciones a los derechos humanos, tales como los derechos sindicales, la libertad de expresión y la libertad de asociación, aunque generalmente las abordaba a propósito de situaciones en las que se había producido alguno de los crímenes antes señalados.

Para abordar dichas violaciones, la Comisión Interamericana utilizó como base el conjunto de normas que reconocían los derechos humanos establecidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Fue la propia OEA la que al aprobar el Estatuto de la Comisión en 1960 así lo estableció.

En ese período la Comisión comenzó a poner en práctica sus diversas funciones, comenzando por las visitas *in loco* y los informes sobre países. Además, si bien en un principio la CIDH no poseía la atribución de decidir acerca de casos específicos, ella asumió desde su creación un papel proactivo: así, cuando recibía una denuncia, en vez de declararla inadmisibile por carecer de competencia, le solicitaba información al respecto al Estado denunciado, en uso de su atribución de supervisar la situación de los derechos humanos en todos los países de la OEA. En el ejercicio de todas estas funciones la Comisión Interamericana empleaba como fundamento jurídico para evaluar la situación la Declaración Americana. Lo mismo ocurrió una vez que la CIDH adquirió la atribución de decidir casos, luego de reiteradas insistencias de ella a los órganos políticos de la OEA, los que finalmente reformaron el Estatuto de la Comisión en 1965, incorporando dicho poder. También desde los años sesenta la CIDH desarrolló el mecanismo de acciones urgentes para prevenir violaciones graves e inminentes a los

⁵ Consúltese, Felipe González Morales, Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990), en Revista IIDH, Vol.46, 2007, pp.121-155.

⁶ Por medio de la Operación Cóndor, de la cual tomaron parte las policías políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay durante las dictaduras de los años setenta, se intercambiaron prisioneros cuyo rastro luego se perdió, pasando a engrosar la lista de detenidos desaparecidos;⁶ se efectuaron actividades coordinadas de desinformación;⁶ y se llevaron a cabo otras graves violaciones a los derechos humanos.

derechos humanos, las que a partir de 1980 se convertirían en el mecanismo de medidas cautelares.⁷

De cualquier modo, durante el período de fuerte presencia de dictaduras en la región, el grueso del trabajo de la Comisión consistió en la realización de visitas *in loco* y la publicación de informes sobre países. Ello debido a dos razones básicas: la primera, que dadas las características de las violaciones, un abordaje comprehensivo de ellas se hacía indispensable, de manera de desentrañar el *modus operandi* de los Estados que las practicaban y que casi invariablemente intentaban ocultarlas. La segunda razón, más específica, fue que los Estados que violaban los derechos humanos a escala masiva y sistemática, generalmente ignoraban las notificaciones de la Comisión durante la tramitación de casos específicos, desentendiéndose de litigarlos. Por lo mismo, las visitas –cuando el Estado la permitía- o el informe sobre país –que la Comisión realiza con o sin visita- alcanzaban un impacto público y en la comunidad internacional mucho mayor que el de los casos.

Por lo demás, la muy limitada disponibilidad de recursos de la CIDH la llevaba con frecuencia a incorporar las referencias a casos específicos a los informes sobre países. En otras palabras, una denuncia que podía dar lugar a la apertura de un caso, si se hallaba bien fundada, podía derivar en una decisión sobre el caso específico o servir de base –junto a muchos otros casos- para un informe sobre país, permitiéndole a la Comisión establecer ciertos patrones o prácticas violatorias reiteradas.

Como un tratamiento paradigmático acerca del uso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana en el contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas durante el período en referencia podemos referirnos a la visita *in loco* efectuada por la CIDH a Argentina en 1979 y la publicación de un informe de país al año siguiente. En el transcurso de esta visita, que se prolongó durante 17 días, la Comisión recibió cerca de 5.000 denuncias de desapariciones forzadas y descubrió presos políticos que eran mantenidos clandestinamente en una cárcel destinada a presos comunes y que presumiblemente estaban destinados a desaparecer.⁸ Todo esto ocurrió en un contexto en el cual el gobierno argentino había

⁷ Mediante la adopción del Reglamento de la Comisión Interamericana de 1980.

⁸ Una descripción detallada del descubrimiento de estos presos clandestinos en Buergenthal, Norris y Shelton, *Protecting Human Rights in the Americas*, International Institute of Human Rights, 3a.edición revisada, Estrasburgo, 1990, especialmente pp. 299-301 (“Discovering disappeared persons: a staff member notes”).

negado permanentemente la detención clandestina de personas así como su responsabilidad en las desapariciones forzadas. Al poner estos antecedentes en conocimiento de la Asamblea General de la OEA se produjo un enorme revuelo, con Argentina amenazando con retirarse de la organización si se aprobaba una resolución en contra suya. Finalmente, la Asamblea adoptó una resolución en la que, abordándose el problema de las desapariciones forzadas, no se mencionaba expresamente a Argentina, pero, de cualquier modo, el impacto de la visita de la CIDH ya había tenido lugar. El efecto se extendió más allá de la OEA, las evidencias de primera mano encontradas por la CIDH transformaron también la situación en la ONU, que hasta entonces había prestado escasa atención a la situación argentina, estableciéndose el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, que se abocó inicialmente de manera principal a las condiciones en Argentina en la materia. Lo más importante de todo fue que la intervención de la Comisión salvó muchas vidas, tanto las de las personas que encontró como la de muchas otras potenciales víctimas, puesto que la práctica masiva de desapariciones en Argentina cesó un mes después de la visita.⁹ Todas estas labores de la CIDH fueron llevadas a cabo sobre la base de los parámetros establecidos por la Declaración Americana, ya que Argentina aún no ratificaba la Convención American, lo cual haría solo una vez que retornó a la democracia.

4. OTROS TIPOS DE APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DURANTE EL PERÍODO DE LOS REGÍMENES DICTATORIALES

Aunque constituyeron la excepción, durante el período de significativa presencia de dictaduras en América Latina, la Comisión llevó a cabo algunas iniciativas en materias distintas a las analizadas en la sección anterior. Ello se dio excepcionalmente en la década de los setenta y se incrementó –aunque todavía se trataba de un abordaje inicial- durante la década siguiente.

En este contexto, la Comisión Interamericana comenzó a incorporar el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales en sus Informes sobre Países en los años ochenta, basándose en la Declaración Americana o en la Convención

⁹ Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, 1980, pág. 135.

Americana sobre Derechos Humanos, dependiendo de si el Estado respectivo había o no ratificado esta última. Además, desde fines de los setenta, de manera esporádica, la Comisión comenzó a decidir casos específicos en materia de DESC basándose en la Declaración Americana.

Así, en un Informe sobre Cuba de 1983, la Comisión se refiere al derecho al trabajo, a la seguridad social, a la alimentación, a la salud y a la educación, empleando como parámetros los estándares de la Declaración Americana.¹⁰

Posteriormente, en 1985, un Informe de la CIDH sobre Surinam –también basado en la Declaración Americana- contiene un capítulo denominado “situación económica, social y cultural”, en el que se revisan los tres aspectos referidos, incluyendo la educación, la salud y el bienestar social.¹¹ Sin embargo, en términos de estándares se aprecia un retroceso, ya que no se usa un lenguaje de derechos para analizar y evaluar estas materias. La inclusión habitual de los DESC en los Informes sobre países recién se consolidará en los noventa, empleándose un lenguaje de derechos para referirse a ellos.¹²

También cabe destacar de la época en comento algunos casos relevantes decididos por la Comisión sobre DESC fundados en la Declaración Americana, como el de los Testigos de Jehová (Argentina) en los setenta y el caso de los indígenas Yanomami (Brasil) en los ochenta. El primero de ellos, de 1978, se refiere tanto a una serie de derechos civiles y el derecho a la educación, estableciéndose que “el Gobierno de Argentina violó el derecho a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo V), el derecho a la educación (Artículo XII), el derecho de asociación (Artículo XXI) y el derecho de protección contra la

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61/ Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser.L/V/II.66/Doc. 21 rev. 1, 2 octubre 1985.

¹² En los años ochenta la Comisión publica paralelamente informes sobre países que incluyen el tratamiento de los derechos económicos, sociales y culturales basándose en la Convención Americana, tales como el Informe sobre Guatemala y el Informe sobre Nicaragua, ambos de 1981. Véanse, respectivamente, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.53/Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981 y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.53/Doc. 25, 30 de junio de 1981.

detención arbitraria (Artículo XXV), de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.”¹³

Por su parte, el Caso Yanomami se refería a la afectación de los derechos del pueblo indígena del mismo nombre como consecuencia de la construcción de una autopista que atravesaba el territorio que ocupaban desde tiempos inmemoriales, el cual fue invadido por trabajadores, geólogos, exploradores mineros y colonos deseosos de asentarse en dicho territorio; “que tales invasiones se llevaron a cabo sin previa y adecuada protección para la seguridad y salubridad de los indios Yanomami, lo cual dio como resultado un considerable número de muertes por epidemias de influenza, tuberculosis, sarampión, malaria, enfermedades venéreas, etc.; que indígenas habitantes de varias aldeas cercanas a la ruta de la autopista BR-210 (Rodovía Perimetral Norte) abandonaron sus aldeas, convirtiéndose en mendigos o en prostitutas sin que el Gobierno de Brasil adoptase las medidas necesarias para impedirlo” y que todo ello dio origen a graves y violentos conflictos, que “afectaron la vida, seguridad, salud e integridad cultural de los Yanomami.”¹⁴ La CIDH concluye que Brasil violó en perjuicio de los indígenas el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 1); el derecho de residencia y tránsito (artículo 8); y el derecho a la preservación de la salud y bienestar (artículo 9).

5. LA APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA EN EL CONTEXTO ACTUAL

Como es evidente, el propósito de la OEA al adoptar la Convención Americana sobre Derechos Humanos era que este instrumento fuera ratificado por todos los Estados Miembros. Al producirse procesos de transición a la democracia en muchos países la ratificación de la Convención se vio fortalecida. Sin embargo, el objetivo de alcanzar una ratificación por todos los Estados no solo no ha sido alcanzado, sino que en los últimos 15 años incluso se ha experimentado un retroceso, ya que ningún Estado la ha ratificado y uno (Venezuela) la denunció, desligándose de ella (lo mismo había

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 2137 (Argentina), Testigos de Jehová, 18 de noviembre de 1978.

¹⁴ Ambas citas son de Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución N°12/85, Caso 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

hecho en 1998 Trinidad y Tobago). Aproximadamente dos tercios de los Estados de la OEA han ratificado la Convención Americana.¹⁵

En este contexto, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre continúa siendo el principal instrumento interamericano de derechos humanos en el cual la CIDH se basa para evaluar la situación de los derechos humanos en un número importante de Estados. En los casos de Canadá y Estados Unidos, es el único instrumento al respecto, ya que no han ratificado ninguno de los tratados interamericanos en materia de derechos humanos. No obstante, la Declaración Americana sigue siendo relevante también para aquellos Estados que sí han ratificado la Convención Americana.

La Declaración Americana es utilizada por la CIDH en el ejercicio de todas sus atribuciones. A continuación me detendré en las vías más usuales de aplicación de la Declaración Americana en la actualidad: la que se lleva a cabo en el sistema de casos relación con los Estados que no han ratificado la Convención Americana; la que se realiza respecto de Estados que sí han ratificado la Convención cuando se trata de violaciones cuyo inicio ha tenido lugar previo a dicha ratificación y que se extienden con posterioridad a esta; la que se efectúa para determinar el alcance de los DESC en la Convención; la aplicación en Informes Temáticos; y la que se lleva a cabo en relación con los Informes sobre Países.

a) La aplicación de la Declaración Americana en casos contra Estados que no han ratificado la Convención Americana

La Comisión Interamericana resuelve todos los años casos relativos a Estados que no han ratificado la Convención Americana o que la han denunciado. Para decidirlos emplea la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Dado que la CIDH recibe pocas denuncias en relación con los países del Caribe angloparlante que no han ratificado la Convención, la mayoría de los casos en esta categoría se refieren a Cuba y EE.UU. y en mucho menor medida a Canadá. Respecto de Venezuela, la denuncia que, como indicamos, hizo de la Convención solo tiene efectos desde 2013, por lo que los casos que ha venido resolviendo la Comisión –que casi invariablemente

¹⁵ Véase, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

tardan más de cinco años en su tramitación- han continuado resolviéndose basándose en aquella, al ser los hechos anteriores a la fecha de entrada en vigor de la denuncia, pudiendo además ser enviados a la Corte Interamericana.

Basada en la Declaración Americana, la CIDH decide casos sobre diversas materias. Respecto de Estados Unidos, las más frecuentes son, por una parte, pena de muerte y, por otra, migrantes. Por ejemplo, un caso emblemático de los últimos años sobre este último tema es el de Trabajadores Indocumentados, acerca de los derechos laborales de los migrantes irregulares.¹⁶ Otros temas migratorios se han referido a deportaciones, en los que la CIDH ha determinado la violación de la Declaración por la ausencia de consideración por las autoridades estadounidenses de razones humanitarias o familiares para permanecer en el país, por lo desproporcionado de tales medidas o por otras razones.

Sin perjuicio de lo anterior, existen casos sobre otras materias respecto de EE.UU. que poseen un indudable carácter paradigmático, como el de Jessica Gonzales Lenahan, sobre violencia contra la mujer y las niñas, en el que la Comisión estableció la falta de diligencia policial como factor determinante para la muerte de las tres hijas de la Sra. Lenahan en un contexto de violencia doméstica por parte del padre de ellas.¹⁷

Respecto de Cuba, la mayoría de los casos se refieren a graves violaciones a los derechos civiles y políticos en el contexto de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos cometidos por la dictadura.

En cuanto a Canadá, la mayoría de los casos se refieren a derechos humanos de migrantes y refugiados¹⁸, así como de los pueblos indígenas¹⁹. También existen casos sobre otras materias.

b) Aplicación de la Declaración en casos en que la ratificación de la Convención es posterior al inicio de la violación

Dado que la Comisión Interamericana posee competencia tanto para determinar violaciones a los derechos humanos tanto bajo la Declaración Americana como basada

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.834, Trabajadores indocumentados, 2016.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales), 2011.

¹⁸ Véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.661, Manickavasagam Suresh, 2014. Véase también Caso 12.586, John Doe, 2011.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.435, Gran Cacique Michael Mitchell, 2008.

en la Convención Americana (u otros tratados interamericanos), existen casos en que, por lo prolongado en el tiempo de la violación, aplica ambos instrumentos. Aunque debido a que en los últimos años no ha habido Estados que hayan ratificado la Convención Americana dicho tipo de determinación dual es menos frecuente que en el pasado, ella sigue produciéndose en ciertos casos.

Un tipo de violación en el que ello ocurre es en casos de desaparición forzadas de personas. Ha habido muchos casos en el Sistema Interamericano en los que la CIDH ha recibido una denuncia por dicho crimen en que el principio de ejecución de los hechos tuvo lugar previo a la ratificación de la Convención Americana por el Estado respectivo y se ha extendido con posterioridad a esta, típicamente debido a que la persona continúa desaparecida o porque el crimen permanece en la impunidad. En tales casos, la Comisión aplica la Declaración Americana para el período previo a la ratificación de la Convención por el Estado de que se trate y esta última para el período posterior.

Pero este tipo de aplicación de ambos instrumentos no se circunscribe únicamente a los casos de desaparición forzada de personas, sino también a otras clases de violaciones. Un caso emblemático al respecto es el de Hacienda Brasil Verde, que llegó hasta la Corte Interamericana. En dicho caso, cuyo núcleo central se refería al trabajo esclavo en Pará, en el norte de Brasil, los hechos se extendían entre 1988 y 2011. Dado que Brasil ratificó la Convención en 1992, para el período 1988-1992 la CIDH aplicó la Declaración Americana y para el lapso posterior empleó la Convención. Más aún, al momento de enviar el caso a la Corte, la Comisión precisó que buscaba su pronunciamiento solo acerca de los hechos acaecidos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha en que Brasil reconoció la jurisdicción contenciosa del tribunal interamericano.²⁰

c) La aplicación de la Declaración Americana en relación con la regulación sobre DESC por la Convención Americana

En términos sustantivos, la Convención Americana se refiere de manera casi exclusiva a derechos civiles y políticos, conteniendo un catálogo de estos derechos. En

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). La referencia al período de tiempo señalado por la Comisión se encuentra en el párrafo 3 del fallo.

cambio, la referencia a los derechos económicos, sociales y culturales en la Convención Americana es mínima, limitándose a los artículos 26 y 42, sin incluir un catálogo de estos derechos. No hay una mención expresa a la posibilidad de iniciar casos específicos en relación a ellos, aunque el desarrollo jurisprudencial de la Comisión y la Corte Interamericana han dejado en claro que sí existe esa atribución conforme al art.26. De manera explícita solo se contempla en el art.42 como mecanismo el envío por parte de los Estados a la Comisión de copias de los Informes que en materias relacionadas con estos derechos presenten ante otros órganos de la OEA.

La determinación de los contenidos sustantivos del artículo 26 de la Convención Americana no es tarea sencilla, considerando que dicha disposición no menciona ningún DESC en particular. ¿Qué derechos se encuentran garantizados mediante esta norma? Para este efecto, la aplicación de la Declaración Americana resulta relevante.

El art. 26 de la Convención se refiere a “los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.” Al momento de ser adoptada la Convención Americana en 1969 la reforma introducida por el Protocolo de Buenos Aires era la más reciente, ya que había tenido lugar en 1967.

Es importante atender a la expresión “derechos que se derivan”, ya que la Carta de la OEA reconoce explícitamente derechos en muy contados casos. En general, lo que hace la Carta es referirse a objetivos de política pública en materia económico, social y cultural, a partir de los cuales deberá hacerse la derivación señalada en el art. 26 de la Convención Americana.²¹ Para efectuarla debe considerarse de manera relevante la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –la que, como hemos anotado, contiene un catálogo de DESC-, ya que, como ha señalado la Corte Interamericana, “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de

²¹ Véase en este sentido, Christian Courtis, La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en: Christian Courtis, Denise Hauser y Gabriela Rodríguez Huerta, *Protección Internacional de Derechos Humanos: Nuevos Desafíos*, Editorial Porrúa/ITAM, Ciudad de México, 2005, pp. 277-318.

ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”²²

Ello no significa, sin embargo, que corresponda hacer una remisión directa a la Declaración Americana en casos concernientes a derechos económicos, sociales y culturales. La remisión que hace el art. 26 de la Convención no es a la Declaración, sino a la Carta de la OEA. Por lo mismo, no cabe hacer una referencia directa a la Declaración –como asumiendo que ella llena íntegramente de contenido en materia de DESC a la Convención-, sino que la Declaración deber hacer las veces de instrumento para derivar los DESC de la Carta.²³

Tratándose de otros DESC, sería necesario efectuar la derivación a que venimos haciendo mención. Ello ocurre, por ejemplo, en lo concerniente al derecho a la seguridad social, puesto que la Carta de la OEA establece entre los elementos para alcanzar un orden social justo el “[d]esarrollo de una política eficiente de seguridad social” (art. 45 h). Además, como antes apuntábamos al tratar del derecho al trabajo, la Carta dispone que el régimen de salario justo se refiere tanto a los años de trabajo como a la vejez, o cuando otras circunstancias priven a la persona de la posibilidad de trabajar, es decir, aludiendo, por tanto, a típicas normas de seguridad social. Los alcances del contenido de este derecho pueden ser además adecuadamente comprendidos si se considera –siguiendo el criterio formulado por la Corte Interamericana antes citado- lo que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone al respecto, que resulta coherente con la Carta y especifica varios elementos que no entraremos a detallar aquí. Una situación análoga se produce respecto de los derechos culturales, que aparecen recogidos en la Carta de la OEA en términos

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 de julio de 1989, párrafo 43.

²³ En la misma línea, véase Julieta Rossi y Víctor Abramovich, La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en: Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (Compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, Washington College of Law American University y Distribuciones Fontamara, Ciudad de México, 2004, pp. 457-478. Los autores critican la decisión en tal sentido de la Comisión Interamericana en tal sentido en el caso de Milton García Fajardo y Otros con Nicaragua (Caso 11.381, Informe N°100/01, 16 de abril de 2001). La Comisión estableció en dicho caso que Nicaragua violó los DESC reconocidos en el art. 26 de la Convención al vulnerar los derechos al trabajo, al descanso y a la seguridad social consagrados en la Declaración Americana. Los autores agregan que “[c]on ello no estamos afirmando que la conclusión a la que arriba la Comisión sea errónea, sino que ha sido, a nuestro entender, incorrecta la técnica utilizada para inferir derechos sociales del artículo 26 de la Convención, mediante la apelación directa y sin razonamiento alguno al texto de la Declaración Americana” (pp.472-473).

que los Estados “asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población” (art. 50), siendo regulado además en numerosas otras disposiciones del mismo instrumento.

d) Uso de la Declaración Americana en Informes Temáticos

La Comisión Interamericana publica habitualmente informes sobre diferentes temas de derechos humanos. La mayoría de estos informes son de carácter transversal, es decir, no se refieren a un Estado específico. No obstante, también publica Informes Temáticos que conciernen a un solo Estado.

A título ejemplar, cabe mencionar que en 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó un Informe sobre estándares interamericanos acerca de personas en situación de movilidad.²⁴ Dichas personas corresponden a los colectivos de migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos. Como en cualquier informe temático, la CIDH recurre a la Declaración Americana. Sin embargo, en esta materia la referencia es más relevante de la habitual, ya que el Sistema Interamericano carece de un instrumento específico sobre los derechos humanos de las personas en situación de movilidad.

De manera expresa, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre solo contiene una disposición relativa a las personas en situación de movilidad, a consagrar en su artículo XVII el derecho de asilo. Sin embargo, la relevancia de la Declaración en esta materia va mucho más allá, al contener numerosas disposiciones generales en materia de derechos humanos, las cuales, mediante una labor interpretativa, le permiten a la Comisión Interamericana desarrollar estándares en esta temática.

Otros informes temáticos transversales publicados por la Comisión en los últimos años se han referido a los sistemas nacionales de protección de los derechos

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Movilidad Humana: Estándares Interamericanos: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, Washington, D.C., 31 de diciembre 2015, <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

humanos de niños, niñas y adolescentes²⁵, pobreza y derechos humanos²⁶, mujeres indígenas²⁷, entre otros.

En estos informes la Comisión recurre a un amplio elenco de instrumentos interamericanos, incluyendo, cuando ello resulta pertinente, la Declaración Americana. Al invocar la Declaración, la CIDH está haciendo explícito que los estándares que desarrolla en el informe temático respectivo son también válidos para aquellos Estados que no han ratificado la Convención Americana.

Respecto de los informes temáticos relativos a un Estado específico, cuando el país del cual él trate no haya ratificado la Convención Americana, la invocación de la Declaración ocupará un lugar central. Esto no significa que la referencia a la Declaración se limite a esos países, ya que la Comisión también puede invocarla en relación con Estados Partes de la Convención en la medida en que lo considere pertinente.

Como ejemplos de informes temáticos de la CIDH en los últimos años referidos a Estados que no hayan ratificado la Convención Americana, pueden mencionarse los publicados sobre niños, niñas y adolescentes en el sistema penal adulto de EE.UU.²⁸, Guantánamo²⁹, familias y niños no acompañados refugiados o migrantes en EE.UU.³⁰, desaparición y asesinato de mujeres indígenas en la Columbia Británica en Canadá³¹, etc.

e) La Declaración Americana y los criterios para incluir a un Estado en el Capítulo IV del Informe Anual de la Comisión

Desde hace más de 40 años, la Comisión Interamericana, además de elaborar informes de país publicados por separado, incluye en su Informe Anual informes menos extensos acerca de la situación de los derechos humanos en aquellos países en los que

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes: sistemas nacionales de protección, 2017.

²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pobreza y Derechos Humanos, 2017.

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, 2017.

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos de Estados Unidos, 2018.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Hacia el cierre de Guantánamo, 2015.

³⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados, 2015.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá, 2014.

considera la situación es más grave. Esto informes los incorpora en el capítulo IV del Informe Anua. A lo largo de los años, la Comisión ha ido especificando en su Reglamento con mayor detalle los criterios conforme a los cuales determina la inclusión de un Estado en dicho capítulo. Como se describe a continuación, varios de dichos criterios reposan en los estándares contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Ello resulta de toda lógica, considerando que si no fuera así, aquellos países que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos no podrían ser monitoreados debidamente.

Así, el Reglamento de la Comisión, en su texto actual, reformado en 2013, establece entre tales criterios los siguientes que hacen mención a la Declaración Americana:

“b) La suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la **Declaración Americana** o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.

c) La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la **Declaración Americana**, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

d) La presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la **Declaración Americana**, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.”³²

6. LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN AMERICANA

Conforme a una práctica inveterada, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le reconoce efectos jurídicos –y no solo morales o políticos- a la Declaración

³² Art.59.6 del Reglamento de la Comisión. Las negritas son del autor.

Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Si se revisa cualquier decisión sobre casos específicos adoptada por la CIDH, se puede apreciar que existe en ella un pronunciamiento acerca de la determinación de responsabilidad de un Estado por violaciones a los derechos humanos. Muchas de las disposiciones de la Declaración Americana corresponden a normas de *ius cogens*, es decir, que poseen un carácter imperativo de acuerdo al Derecho Internacional. Luego de casi 60 años de aplicación de las normas de la Declaración, otras tantas de sus disposiciones han pasado a adquirir el status de normas consuetudinarias internacionales. La Declaración Americana, por ende, no posee un mero carácter programático o aspiracional, sino que produce efectos jurídicos.

Lo propio ha señalado la Corte Interamericana al tratar de este asunto en su Opinión Consultiva mencionada acerca de la Declaración. En este sentido, el tribunal interamericano ha apuntado que “[I]a Asamblea General de la Organización [de Estados Americanos] ha reconocido, además, reiteradamente, que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA”, citando a tal efecto diversas resoluciones.³³ Como ya hemos explicado, la Corte ha añadido que es la Declaración Americana la que dota de contenido en materia de derechos humanos a la Carta de la OEA, el tratado fundacional de dicha organización.³⁴

CONCLUSION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho y continúa haciendo un extenso uso de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre para la protección y promoción de tales derechos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Durante varias décadas, la Declaración fue el principal instrumento utilizado por la Comisión para ejercer sus atribuciones. Si bien en la actualidad respecto de la mayoría de los países es la Convención Americana la que juega ese rol, por las razones explicadas en este trabajo, la Declaración continúa siendo

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cit., párrafo 42.

³⁴ Supra, nota 21.

importante para las diversas funciones de la CIDH, tanto respecto de los Estados que han ratificado la Convención como en relación con los aquellos que no lo han hecho.

Al cumplirse 70 años de su adopción, la Declaración Americana forma parte destacada del *corpus iuris* interamericano y, por extensión, del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos. Algunas de sus normas más importantes corresponden a normas de *ius cogens* y otras ya forman parte del Derecho Consuetudinario Internacional; además, en muchos aspectos se asemeja a la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que su integración sistemática en lugar destacado a nivel internacional se encuentra asegurada.

BIBLIOGRAFÍA

- BUERGENTHAL, THOMAS, NORRIS, ROBERT Y SHELTON, DINAH, “Protecting Human Rights in the Americas”, International Institute of Human Rights, 3a.edición revisada, Estrasburgo, 1990.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 2137 (Argentina), Testigos de Jehová, 18 de noviembre de 1978.
- Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, 1980.
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.53/Doc. 21 rev. 2, 13 de octubre de 1981.
- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.53/Doc. 25, 30 de junio de 1981.
- La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe, OEA/Ser.L/V/II.61/ Doc.29 rev. 1, 4 octubre 1983.
- Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Surinam, OEA/Ser.L/V/II.66/Doc. 21 rev. 1, 2 octubre 1985.
- Resolución N°12/85, Caso 7615 (Brasil), 5 de marzo de 1985.
- Caso 12.435, Gran Cacique Michael Mitchell (Canadá), 2008.
- Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales), (EE.UU.). 2011.
- Caso 12.586, John Doe (Canadá), 2011.
- Universalización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2014.
- Caso 11.661, Manickavasagam Suresh, (Canadá), 2014.

----- Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica,
Canadá, 2014.

----- Hacia el cierre de Guantánamo, 2015.

----- Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no
acompañados, 2015.

----- Movilidad Humana: Estándares Interamericanos: Derechos humanos
de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata y desplazados internos:
normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos,
Washington, D.C., 2015.

----- Caso 12.834, Trabajadores indocumentados (EE.UU.), 2016.

----- Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas y
adolescentes: sistemas nacionales de protección, 2017.

----- Pobreza y Derechos Humanos, 2017.

----- Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas,
2017.

----- La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal de
justicia para adultos de Estados Unidos, 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión Consultiva OC-
10/89, Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del
Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre
Derechos Humanos, 14 de julio de 1989.

----- Caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil,
Sentencia de 20 de octubre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas).

COURTIS, CHRISTIAN, “La protección de los derechos económicos, sociales y
culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos”, en: Courtis, Christian, Hauser, Denise y Rodríguez Huerta,
Gabriela, Protección Internacional de Derechos Humanos: Nuevos Desafíos,
Editorial Porrúa/ITAM, Ciudad de México, 2005.

GONZÁLEZ MORALES, Felipe, “Surgimiento y desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos en un contexto de regímenes autoritarios (1960-1990)”, en *Revista IIDH*, Vol.46, San José, Costa Rica, 2007.

ROSSI, Julieta y ABRAMOVICH, Víctor, La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en: Martin, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara B., José A. (Compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana Ciudad de México, Washington College of Law American University y Distribuciones Fontamara, Ciudad de México, 2004.